INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Excma. Sala:

Mariano Ismael Palamidessi, DNI 17.108.629 y Florencia Salvarezza, DNI 13.736.448, con el patrocinio letrado de la Dra. Gómez Zanetta Paula Virginia, Abogada al F° 88, T° 300 CPACF DNI 29.084.249, manteniendo el domicilio legal constituído y el electrónico en 27290842498, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.E. digo:

I.- OBJETO.-

En tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad conforme lo dispuesto por el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 y siguientes de la ley 402, contra la resolución de fecha 14/09/2022 (Actuación Nro: 2538843/2022) notificada el 15/09/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, Secretaría N° 2, y contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023) notificada el 18/04/2023 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuanto ha rechazado el recurso de apelación.

Lo resuelto implica una clara violación al principio de defensa en juicio y al debido proceso legal adjetivo, tal como será desarrollado a continuación. La afectación en forma directa e inmediata de tales garantías torna procedente este remedio en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

Solicito en consecuencia, se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en virtud de los argumentos que se expondrán a continuación, y se ordene la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que oportunamente se deje sin efecto la decisión recurrida.

II.- <u>ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE</u> INCONSTITUCIONALIDAD.-

Tal como se demostrará a continuación, se cumplen en el caso todos los requisitos de admisibilidad previstos en la ley 402.

a) Superior tribunal de la causa.

El recurso de inconstitucionalidad resulta formalmente admisible por cuanto la sentencia apelada fue dictada por el Tribunal Superior de la causa.

b) Sentencia definitiva.

Nos encontramos en una sentencia equiparable a definitiva ya que la decisión nos deja sin posibilidad de participar del proceso, violentando el debido proceso legal y adjetivo en detrimento del nuestro principio de defensa en juicio (art. 18 CN y 13 CCABA).

c) Cuestión constitucional.

La sentencia luce arbitraria y violenta las reglas procesales aplicables a las acciones de clase, así como el principio de defensa legal y adjetivo (Artículo 18 CN y 13 inc. 3 CCABA) y el principio de igualdad ante la ley (Artículo 24 CN; 11 CCABA);

III.- <u>AGRAVIOS</u>.-

Tal como se expondrá a continuación, la resolución dictada resulta arbitraria, violenta el derecho de defensa, de bilateralidad, el principio de debido proceso legal y adjetivo y la igualdad ante la Ley (art. 18 CN y 13 CCABA).

En tal sentido, y fundándome en los agravios que se detallan en los puntos siguientes, solicito a V.E conceda el presente recurso a los fines de que el Tribunal Superior de Justicia revoque la intimación dictada, otorgando efectos suspensivos.

I.- Primer Agravio. Arbitrariedad:

En primer término, falla la Sala II al confirmar lo resuelto por la A Quo en cuanto resuelve rechazar la intervención de esta parte requerida oportunamente en autos, vulnerando así mi derecho a ser oído, alegando que "(...) quienes solicitaron integrar un frente con el demandado, no han aportado argumentos que difieran de los postulados por el GCBA ni referidos a situaciones jurídicas que pudieran requerir ser contempladas ante una eventual sentencia favorable (...)".

Ahora bien, cabe recordar que, en fecha 13/06/2022 mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, la magistrada dispuso difundir la existencia del proceso, así entonces, resolvió: "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que - en el plazo de 10 (diez) - podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso"

La resolución especificó que "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan <u>un aporte sustancial a los planteos jurídicos</u> <u>o fácticos contenidos en el escrito inicial</u> y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos" (el subrayado y el resaltado me pertenece).

Ante dicha difusión, esta parte se ha presentado en autos el 07/07/2022 mediante Actuación N° 1854084/2022 en donde ha argumentado su intervención en el presente amparo por ser Rector y Docente de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por tal motivo, considera que es fundamental su intervención por ser un órgano que promueve la enseñanza innovadora y formadora de futuros docentes por lo que tiene como fin promover "la excelencia de la educación en la Ciudad por lo que negar la resolución causaría problemas" (El resaltado me pertenece).

Esta parte se ha presentado a favor del derecho a la educación, en especial por el uso del lenguaje tal como establece la Real Academia Española, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los

lineamientos oficiales para su enseñanza ya que entendemos que es el pilar fundamental de la educación, permitiendo entonces la libertad de pensamiento.

Es decir, esta parte ha fundado de forma correcta y suficiente su interés legítimo en participar del presente proceso ya que si la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 es dejada sin efecto, esta parte se ve gravemente perjudicada, vulnerando así el derecho a la educación y a la formación docente.

En línea con lo establecido, la legitimación tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase.

En este sentido, se evidencia que la presentación efectuada por esta parte debe ser en los términos de parte en clara contradicción con los intereses que representa las pretensas demandantes.

En virtud de lo expuesto, la resolución en crisis deberá ser dejada sin efecto, y, por lo tanto, sea reconocida nuestra participación en el proceso en calidad de parte ya que, tal como hemos sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, poseemos intereses diversos a los expresados por la demandada y tenemos para aportar a la causa nuestro conocimiento sobre el sistema educativo, sus necesidades y dificultades recuperando la centralidad de los estudiantes y rol protagónico de los docentes y formadores.

II.- Segundo Agravio. Incongruencia.

Siguiendo lo expuesto, resulta de vital importancia resaltar que, en las presentes, al tener carácter colectivo, tanto V.S. como luego la Sala II deberían habernos otorgado dicho carácter ya que, tal como se ha demostrado en autos, tenemos un interés suficiente y fundamentado para participar en autos.

Sin embargo, arbitrariamente, tal como se mencionó ut supra, se resolvió excluirnos del presente proceso, atento a una supuesta falta de interés, exceptuándonos el derecho a participar, actuar y ser oído.

En línea con lo establecido y suponiendo que la intervención del proceso se hará de forma restringida, resulta incongruente la participación reconocida a la legisladora porteña María Bielli por su solo carácter de habitante de la Ciudad. Sin embargo, tanto la Magistrada como la Sala II han sostenido que "la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA)".

En virtud de lo expuesto, se deberá revocar lo resuelto en autos, haciendo lugar a lo requerido por esta parte y, por lo tanto, permitiendo nuestra intervención en el proceso.

V.- SE CONCEDA CON EFECTO SUSPENSIVOS.-

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde y así lo solicitamos, que el presente recurso de inconstitucionalidad sea concedido con efectos suspensivos.

Toda vez que la resolución dictada implica una clara violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal adjetivo.

VI.- MANTIENE PLANTEO CUESTIÓN FEDERAL.-

Para el eventual caso de no hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, mantengo el planteo de la cuestión federal. Mi representada se reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48, ya que se estarían violando expresas garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Constitución

Nacional, de conformidad con lo precedentemente desarrollado en esta presentación.

VII.- PETITORIO.-

En virtud de todo lo expresado, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023), notificada el 18/04/2023.
- 2) Se conceda este recurso con efecto suspensivo y se disponga la elevación junto con las actuaciones principales de los autos al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, para su tratamiento.

Del Tribunal Superior de Justicia solicito:

- 1) Se revoque la sentencia en crisis.
- 2) Se tenga presente el planteo de la cuestión federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

PAULA V. GOMEZ ZANETTA

ABOGADA CPACF T° 88 F°300 MARIANO I. PALAMIDESSI DNI 17.108.629 FLORENCIA SALVAREZZA DNI 13.736.448



Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 2 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA UNICA

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 25/04/2023 12:48:48

GOMEZ ZANETTA PAULA VIRGINIA - CUIL 27-29084249-8